



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00116 00
Demandante:	Cesar Augusto Posso Miranda
Demandado:	Inés Francedy Monsalve Castrillón
Auto:	1273

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Revisado tanto el libelo inicial, como la contestación de la demanda, se evidencia que, la problemática existente entre las partes radica más que todo en la división de los bienes habidos en vigencia de la relación matrimonial. Sin embargo, es oportuno recordar a las partes dos (2) aspectos importantes:

1. “(...) En cuanto al régimen de bienes los colombianos que se casaron en el exterior domiciliados en el exterior, deben domiciliarse en Colombia **en cuyo caso opera la presunción legal de separación de bienes** a menos que ellos demuestren que en el lugar donde se casaron existía otro régimen patrimonial diferente. (Artículo 180 inciso 2° Código Civil). (Corte Constitucional, Sentencia CGil, 2002). Resaltado adicionado

2. Que obra en el expediente escritura pública número No. 057 calendada enero 7 del año 2020, mediante la cual César Augusto Posso Miranda e Inés Francedy Monsalve Castrillón, celebraron capitulaciones matrimoniales. Por lo anterior, desde ya habría lugar a asegurar que NO HAY PATRIMONIO POR DIVIDIR, pues la sociedad conyugal no nació a la vida jurídica.

Ahora, mírese que ambos cónyuges demandan a la jurisdicción el decreto del divorcio de su matrimonio, invocando el cónyuge demandante como causal los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Siendo importante mencionar que, actualmente no obra en el expediente medio de prueba que indique o lleve a presumir desconsideraciones, vejámenes, menoscabos injuriosos, actos de carácter moral y físico de una parte para con otra, sin perjuicio que con los demás medios probatorios. Por lo anterior, en aras de buscar un acercamiento entre las partes y, en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, se les insta para que, contemplen la posibilidad de variar la causal en que se fundó la demanda, por la contemplada en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil” el mutuo acuerdo de los cónyuges.”

Advirtiéndole que, de acreditarse el acuerdo entre las partes, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 388 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se dictará sentencia de plano acogiendo la causal de mutuo acuerdo. Para el efecto, las partes disponen del término de ejecutoria de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trascurrido el aludido término sin pronunciamiento de las partes se proseguirá con la etapa procesal que corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a las partes para que, contemplen la posibilidad de variar la causal en que se fundó la demanda, por la contemplada en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil” el mutuo acuerdo de los cónyuges.” Por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de facilitarse el acuerdo, se dará aplicación a lo estatuido en el artículo 388 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se dictará sentencia de plano acogiendo la causal de mutuo acuerdo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, trascurrido el término de ejecutoria de este auto sin pronunciamiento alguno, se proseguirá con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
222

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f55382026ba33e22ffc55342982beaa3a2d441eef4bc87f458f31846cd87234**

Documento generado en 21/12/2022 07:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>